

CRISTINA BARRERA MERINO, SECRETARIA GENERAL DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MEDINA SIDONIA, EN LA PROVINCIA DE CÁDIZ, DEL QUE ES ALCALDE-PRESIDENTE DON MANUEL FERNANDO MACÍAS HERRERA,

CERTIFICO: Que el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Medina Sidonia en sesión ordinaria celebrada el día 21 de enero de 2021, aprobó entre otros, el siguiente acuerdo que se transcribe literal.

I
PARTE RESOLUTIVA

PUNTO 3º.- PROPUESTA CON DICTAMEN (ART. 97.1 DEL RD 2568/1986): EXPEDIENTE DEL ÁREA DE SECRETARÍA Nº 289/2020. DECLARACIÓN DE COMPATIBILIDAD DEL CARGO DE LA CONCEJAL DÑA. MARÍA LUISA DELGADO APARICIO CON LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL AYUNTAMIENTO. DECLARACIÓN DE COMPATIBILIDAD DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL AYUNTAMIENTO CON EL EJERCICIO DE ACTIVIDAD PRIVADA.

La propuesta de acuerdo ha sido dictaminada por la Comisión Informativa de Personal en sesión celebrada el 15 de enero de 2021.

El Sr. Alcalde cede la palabra a la Sra. Secretaria, que da lectura y explica brevemente el contenido de la propuesta, que se transcribe literal:


“A la vista de que el día 28 de octubre de 2020 se presentó en el Registro General de la Corporación la renuncia del Concejal del Partido Socialista (PSOE) D. Raúl Moreno Pérez que ha quedado registrada con nº 2020007111E y de la que el Pleno municipal tomó conocimiento en la sesión de 19 de noviembre de 2020, y declaró la vacante del cargo de concejal perteneciente al Partido Socialista Obrero Español a los efectos oportunos y acordó remitir certificación del acuerdo adoptado a la Junta Electoral Central a los efectos de expedición de la credencial acreditativa de la condición de electo a favor del candidato/a que corresponda, haciendo constar que, a juicio de la Corporación, a tenor de la certificación de proclamación de candidaturas, y de las renuncias producidas, corresponde cubrir la vacante a Dña. María Luisa Delgado Aparicio.

Con fecha 18 de diciembre de 2020 se ha recibido en este Ayuntamiento la credencial de Dña. María Luisa Delgado Aparicio.

Con fecha 12 de enero de 2021 se formula por la Sra. Delgado la declaración de bienes y actividades a los efectos de formalizar su toma de posesión en el Pleno de enero de 2021.

De la declaración de actividades formulada resulta que la Sra. Delgado Aparicio declara una actividad de carácter público y la realización de una actividad de carácter privado por cuenta ajena.

Se ha solicitado el Informe de la Secretaria General sobre este particular y la compatibilidad de tales actividades con el cargo de concejal del Ayuntamiento, cuyos fundamentos se reproducen para debida constancia y sirven de motivación para el

Código Seguro De Verificación:	U6iQxWXiF14Ntd8tal/Iww==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Manuel Fernando Macías Herrera - Alcalde Presidente de Medina Sidonia	Firmado	01/02/2021 10:34:22	
	Cristina Barrera Merino	Firmado	29/01/2021 12:03:25	
Observaciones		Página	1/8	
Url De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/U6iQxWXiF14Ntd8tal/Iww==			

acuerdo que se propone:

“El derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos está regulado en el art. 23 de la Constitución Española, es un derecho fundamental y como tiene declarado el Tribunal Constitucional es un derecho de configuración legal que integra tanto el derecho al acceso al cargo, el derecho a permanecer en el cargo y el derecho a su ejercicio. Que sea un derecho de configuración legal implica que su ejercicio se rige por las disposiciones legales que lo regulan y que desarrollan la previsión constitucional del art. 23 y que una vez que el Legislador ha creado y ordenado el contenido de este derecho, se integra en el status jurídico del concejal de manera que puede reclamar su protección ante el Alto Tribunal cuando sea ilegítimamente vulnerado, incluso por actos del propio órgano municipal en el que se integra, en particular a través del recurso de amparo en los aspectos que integran el núcleo esencial del derecho de representación: asistencia y participación en las deliberaciones de los órganos de los que forme parte, derecho al voto, control al gobierno municipal y derecho a la información.

El art. 23 de la Constitución Española señala que el derecho de acceso a los cargos públicos se produce en condiciones de igualdad y con los requisitos que señalen las leyes.

La Ley 7/1985 reguladora de bases de régimen local en el art. 73.1 se remite en cuanto a los supuestos de incompatibilidad a la legislación electoral.

También el art. 21 del RD 2568/1986 se remite a la ley en cuanto a las causas de incompatibilidad de los concejales.


La ley que regula los supuestos de incompatibilidad de los concejales es la Ley Orgánica 5/1985 de régimen electoral general (LOREG)

El art. 6 de la LOREG señala que las causas de incompatibilidad se registrarán por los dispuestos para cada proceso electoral. En concreto para la administración local los supuestos de incompatibilidad de los concejales se regulan en el art. 178 de la misma LOREG.

1. Actividad pública declarada: limpiadora del Ayuntamiento. Contrato laboral temporal con una duración de 6 meses.

El supuesto de incompatibilidad que resulta aplicable al caso es el previsto en el art 178.2 b) LOREG:

Resulta incompatible con el cargo de concejal el puesto de director de servicios, funcionario o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.

Código Seguro De Verificación:	U6iQxWXiF14Ntd8tal/Iww==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Manuel Fernando Macías Herrera - Alcalde Presidente de Medina Sidonia	Firmado	01/02/2021 10:34:22	
	Cristina Barrera Merino	Firmado	29/01/2021 12:03:25	
Observaciones		Página	2/8	
Url De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/U6iQxWXiF14Ntd8tal/Iww==			

La Junta Electora Central en relación con el supuesto de incompatibilidad previsto en el art. 178.2 b) de la LOREG tiene reiteradamente declarado (Acuerdo 534/2019, Acuerdo de 11 de enero y 12 diciembre de 2018, de 22 de marzo y 10 de mayo de 2017, Acuerdo de 15 de septiembre de 2011 entre otros muchos) que incurre en dicha situación el concejal que preste sus servicios como funcionario o personal de la propia corporación local o en alguna de las entidades y establecimientos dependientes del Ayuntamiento sin embargo no existe incompatibilidad si el interesado no se incorpora a la plantilla de personal del Ayuntamiento ni tampoco cuando se trata de obras de corta duración financiadas con fondos ajenos al Ayuntamiento siempre que no se convierta en contratista supuesto éste que sí es incompatible.

En el caso de los puestos de trabajo cubiertos con contratos temporales no se incorporan a la plantilla municipal.


Como ha señalado el Tribunal Constitucional las causas de incompatibilidad establecidas en la LOREG en tanto que son excepciones de criterios generales de participación en tareas de carácter público, han de ser interpretadas de modo restringido en el bien entendido de que con el régimen de incompatibilidades se trata de garantizar la objetividad, imparcialidad, eficacia y transparencia en el desempeño del cargo o función pública de que se trata. Por consiguiente no cabe hacer una interpretación extensiva de las incompatibilidades, cuya interpretación y precisión ha de estar presidida por la indicada finalidad de preservar a la función pública de una influencia desviada del interés público, por la posible contaminación o incidencia en la toma de decisiones que pueda representar una eventual colisión con intereses extraños a los de la ciudadanía a la que ha de servir el cargo que se ostenta o por la incidencia en dichas decisiones de intereses privados o particulares.

En diferentes acuerdos de la Junta Electoral Central y en sentencias dictadas por los tribunales ordinarios se han tenido en cuenta diversas circunstancias como la de pertenecer a la plantilla o tener un contrato estable con la Administración, en definitiva que el vínculo sea temporal o definitivo con la Administración, la dependencia con la Administración, que la selección sea de la propia Administración en la que presta sus servicios, y que la financiación del puesto sea ajena al Ayuntamiento.

De acuerdo con esta doctrina consolidada, los supuestos de incompatibilidad deben ser analizados caso por caso.

En el caso concreto de una actividad en el sector público que se refiere a un puesto de trabajo en el mismo Ayuntamiento del que va a ser concejal, teniendo en cuenta que la vinculación responde a una contratación laboral temporal para ocupar un puesto que no forma parte de la plantilla y que no va a generar una relación laboral estable con el Ayuntamiento sino que tiene una duración limitada en el tiempo, en concreto el contrato se ha formalizado con una duración de 6 meses, no sería incompatible con el cargo de concejal de acuerdo con la reiterada doctrina de la Junta Electoral Central.

Se trata de una contratación que no ha sido exclusiva de un solo puesto, el de la Sra. María Luisa, sino que el Ayuntamiento ha formado una bolsa de trabajo para realizar

Código Seguro De Verificación:	U6iQxWXiF14Ntd8tal/Iww==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Manuel Fernando Macías Herrera - Alcalde Presidente de Medina Sidonia	Firmado	01/02/2021 10:34:22	
	Cristina Barrera Merino	Firmado	29/01/2021 12:03:25	
Observaciones		Página	3/8	
Url De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/U6iQxWXiF14Ntd8tal/Iww==			

diferentes contrataciones temporales para cubrir necesidades de limpieza a lo largo del año o hasta agotar los llamamientos. Se ha desarrollado un procedimiento previo de valoración de los aspirantes resultando que la Sra. María Luisa ha quedado incluida en la bolsa en primer término.

La financiación del puesto es íntegra de fondos propios del Ayuntamiento.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el cargo de concejal que pasa a ocupar la Sra. Delgado no lo sería formando parte del equipo de gobierno, donde la cercanía en la toma de decisiones es mayor y los concejales que forman el equipo de gobierno asumen la dirección de un servicio y de un área de actividad concreta, y es en estos casos donde puede manifestarse la contaminación con intereses distintos del interés público con una mayor contundencia, o un posible conflicto de intereses, sino que la Sra. Delgado pasaría a formar parte del grupo municipal socialista que pertenece a la oposición, no existiría la incompatibilidad.


Y en particular en el puesto concreto que pasa a ocupar, como personal de limpieza tampoco se observa que pueda ponerse en peligro la garantía de objetividad en el ejercicio del cargo por la posible contaminación o incidencia en la toma de decisiones que pueda representar una eventual colisión con intereses extraños a los de la ciudadanía a la que ha de servir el cargo que se ostenta o por la incidencia en dichas decisiones de intereses privados o particulares, que sí podrían producirse si la concejal pasara a ser por ejemplo, la concejal del equipo de gobierno que dirige el servicio de limpieza, pues sería al tiempo directora del servicio y trabajadora, y la colisión es evidente.

Por el conjunto de estos argumentos expuestos considero que no se aprecia la perturbación al interés público que exige la norma para declarar la incompatibilidad y el cargo de concejal no es en principio incompatible con el desempeño de las tareas propias del personal de limpieza en el propio Ayuntamiento en los términos en que se ha formalizado el contrato en régimen laboral temporal. Se trata de un puesto susceptible de compatibilidad previa autorización del Pleno.

Es competencia del Pleno declarar la compatibilidad de ambos puestos, y esta declaración ha de hacerse en el mismo día de su toma de posesión, que es el momento en el que se produce la incompatibilidad porque a partir de la toma de posesión la Sra. Delgado adquiere los derechos y las obligaciones propias del cargo.

2.- Actividad privada. Personal de limpieza en empresa privada por cuenta ajena.

Respecto de esta actividad privada, el art. 75 apartados 1 y 2 de la Ley 7/1985 señala que los concejales que ejerzan el cargo en régimen de dedicación exclusiva o dedicación parcial, se sujetan al régimen de incompatibilidades previsto en la Ley 53/1984 de Incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas. La Sra. Delgado pasará a ocupar el cargo de concejal sin ningún régimen de dedicación asignado, ni dedicación exclusiva ni parcial, por lo tanto, no le resulta de aplicación esta

Código Seguro De Verificación:	U6iQxWXiF14Ntd8tal/Iww==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Manuel Fernando Macías Herrera - Alcalde Presidente de Medina Sidonia	Firmado	01/02/2021 10:34:22	
	Cristina Barrera Merino	Firmado	29/01/2021 12:03:25	
Observaciones		Página	4/8	
Url De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/U6iQxWXiF14Ntd8tal/Iww==			

disposición en su condición de concejal porque no ejerce este cargo sujeta a ninguna dedicación.

El régimen de incompatibilidad previsto en la Ley 53/1984 en cambio sí le resulta aplicable en su condición de personal municipal de acuerdo con lo previsto en el art. 2.1 c) de la Ley, por haber comenzado a prestar sus servicios para el Ayuntamiento en virtud de contrato temporal con una duración prevista de seis meses.

La regla general en el régimen de incompatibilidades del personal al servicio de la Administración es la prevista en el art. 1.3 de la Ley 53/1984, que señala que el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o su independencia.


Por excepción, en el caso de actividades públicas el art. 5 admite que pueda compatibilizar sus actividades con el desempeño del cargo de concejal, salvo que desempeñara el cargo de concejal en régimen de dedicación exclusiva, que, como hemos explicado no es el caso de la Sra. Delgado.

Por excepción igualmente, en el caso de actividades privadas se permite al personal al servicio de la Administración el ejercicio de actividades privadas incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de entidades o de particulares que se no tengan una relación directa con las que desarrolle en el departamento, organismo o entidad donde estuviera destinado.

La actividad privada que ha declarado la Sra. Delgado es una actividad que presta en régimen laboral por cuenta ajena como limpiadora en una compañía de seguros. La relación directa que se exige entre ambas actividades debe ponerse en relación con la que se deriva de los supuestos previstos en el RD 598/1985 que no permiten la declaración de compatibilidad de determinadas actividades realizadas en el sector público con otras similares realizadas en el sector privado, entre las que no se mencionan las de limpieza porque no se considera que puedan comprometer la imparcialidad o la independencia del ejercicio de sus tareas o impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales.

En principio las funciones de limpieza en el Ayuntamiento no parece que estén relacionadas con las mismas funciones de limpieza en una compañía privada en el sentido de que la realización de ambas pueda comprometer la imparcialidad o la independencia del ejercicio de sus tareas o impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o perjudicar los intereses generales aunque sean tareas similares.

El ejercicio de esta actividad privada tiene un carácter residual por cuanto se ha declarado que tiene una duración de una hora a la semana que no coincide con la jornada de trabajo del Ayuntamiento y de igual forma que para el supuesto de

Código Seguro De Verificación:	U6iQxWXiF14Ntd8tal/Iww==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Manuel Fernando Macías Herrera - Alcalde Presidente de Medina Sidonia	Firmado	01/02/2021 10:34:22	
	Cristina Barrera Merino	Firmado	29/01/2021 12:03:25	
Observaciones		Página	5/8	
Url De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/U6iQxWXiF14Ntd8tal/Iww==			

incompatibilidad, la temporalidad en la relación de empleo con el Ayuntamiento determina que la compatibilidad con la actividad privada pueda analizarse desde un punto de vista menos exigente.


Al no existir en el Ayuntamiento una normativa interna aplicable al personal que sea más estricta que la legal para determinar los supuestos de incompatibilidad, o más laxa y que limite la sujeción a la declaración de compatibilidad solo a los puestos de cierta duración o a los puestos de la plantilla, la compatibilidad o incompatibilidad debe analizarse de acuerdo con los límites legales citados y una vez comprobado que se cumplen todos ellos, podremos afirmar que ya no se aprecia un posible conflicto de intereses en el ejercicio de ambas actividades de limpieza ni se incumplen las limitaciones legales del art. 1.3 y 11 con las excepciones del art. 19 todos de la Ley 53/1984, puede declararse la compatibilidad de ambas actividades.

Se trata por tanto de una actividad privada susceptible de compatibilidad previa autorización del Pleno. En el caso de la actividad privada el momento en el que nace la posible incompatibilidad es en el de la formalización del contrato con el Ayuntamiento, que ha tenido lugar el 11 de enero de 2021.

El art. 13 del RD 598/1985 señala que en la diligencia de toma de posesión o en el acto de firma del contrato del personal sujeto al ámbito de aplicación de este Real Decreto, deberá hacerse constar la manifestación del interesado de no venir desempeñando ningún puesto o actividad en el sector público, indicando asimismo que no realiza actividad privada incompatible o sujeta a reconocimiento de compatibilidad. Si el que accede a un puesto público viniera realizando una actividad privada que requiera el reconocimiento de compatibilidad, debe obtener ésta o cesar en la realización de la actividad privada antes de comenzar el ejercicio de sus funciones públicas.

Se ha comprobado asimismo que la interesada no incurre en el supuesto previsto en el art. 12.2 ni del art. 13 de la Ley 53/1984

El art. 16.4 de la Ley 53/1985 permite el reconocimiento de la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas al personal que desempeñe puestos de trabajo que comporten la percepción de complemento específico o concepto equiparable cuya cuantía no supere el 30% de su retribución básica, excluidos los conceptos que tengan su origen en la antigüedad. Las retribuciones previstas para el puesto de limpiadora exceden lo que se indica en esta previsión, sin embargo la jurisprudencia interpreta este límite teniendo en cuenta la parte del complemento específico que se perciba por la dedicación en exclusiva a la actividad al servicio de la Administración, esto es, como el complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad (art. 4 RD 861/1986), se debe entender que la limitación para el reconocimiento de la compatibilidad con un segundo puesto se refiere a que la cantidad que se perciba por el concepto concreto de incompatibilidad dentro del complemento específico no sea superior al 30% de las retribuciones básicas (STSJ Madrid 11 febrero de 2013 que cita una STS de 5 de mayo de 2011). Y es este caso, no podemos afirmar que se supere el límite del 30 % porque realmente no existe un desglose del complemento específico del puesto. Desde luego

Código Seguro De Verificación:	U6iQxWXiF14Ntd8tal/Iww==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Manuel Fernando Macías Herrera - Alcalde Presidente de Medina Sidonia	Firmado	01/02/2021 10:34:22	
	Cristina Barrera Merino	Firmado	29/01/2021 12:03:25	
Observaciones		Página	6/8	
Url De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/U6iQxWXiF14Ntd8tal/Iww==			

si no se hiciera esta interpretación llegaríamos a la conclusión, en este caso en particular, de que no podría declararse compatible el ejercicio de la actividad que se presta en el sector público ni siquiera con el desarrollo de una actividad privada a la que solo se dedica una hora a la semana, lo que haría que la previsión legal fuera prácticamente inaplicable, lo que no parece lógico.

Por los argumentos expuestos teniendo en cuenta que no se observa que el desempeño de las funciones de limpieza por cuenta del Ayuntamiento puedan ocasionar conflicto con las funciones de limpieza que la trabajadora desempeña por cuenta ajena, y teniendo en cuenta que la coincidencia de ambas funciones lo será durante un periodo breve de 6 meses y que las funciones de limpieza por cuenta ajena se realizan fuera de la jornada de trabajo en el Ayuntamiento y con una duración de 1 hora a la semana, y que se respeta la limitación de retribuciones legalmente prevista, puede declararse la compatibilidad de ambas tareas.

Es competencia del Pleno declarar la compatibilidad de ambos puestos, por señalarlo así el art. 14 de la Ley 53/1985 y esta declaración ha de hacerse en el plazo de dos meses desde que se declare por la interesada en el día de firma del contrato la actividad privada que viene desempeñando con anterioridad“.

De todo cuanto antecede, se extrae la consecuencia de que corresponde al Pleno la declaración de compatibilidad del cargo de concejal con la realización de actividad pública de prestación de servicios en el propio Ayuntamiento de Medina Sidonia y la declaración de compatibilidad de su actividad al servicio del Ayuntamiento con la actividad privada que realiza por cuenta ajena.

Visto el contenido del Informe de Secretaría General de fecha 12 de enero de 2021, en uso de las competencias que se atribuye al Alcalde, elevo al Pleno Municipal la propuesta de aprobación del siguiente acuerdo:


Primero.- Declarar la compatibilidad a favor de Dña. María Luisa Delgado Aparicio para el ejercicio del cargo de concejal de este Ayuntamiento con la realización de actividad pública de prestación de servicios como personal contratada en régimen laboral temporal en el propio Ayuntamiento para realizar funciones de limpiadora

Segundo.- Declarar la compatibilidad a favor de Dña. María Luisa Delgado Aparicio en su calidad de personal al servicio de este Ayuntamiento para la realización de actividad privada por cuenta ajena como limpiadora.

Tercero.- Trasladar el acuerdo adoptado al Registro Municipal de Intereses de los miembros de la Corporación y al Área de Personal a los efectos oportunos.

Cuarto.- Publicar el acuerdo adoptado en el portal de transparencia del Ayuntamiento.”

(.....)

Código Seguro De Verificación:	U6iQxWXiFl4Ntd8tal/Iww==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Manuel Fernando Macías Herrera - Alcalde Presidente de Medina Sidonia	Firmado	01/02/2021 10:34:22	
	Cristina Barrera Merino	Firmado	29/01/2021 12:03:25	
Observaciones		Página	7/8	
Url De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/U6iQxWXiFl4Ntd8tal/Iww==			

Finalizado el debate, se somete el asunto a votación, manifestando la Concejal del Grupo Socialista D^a María Luisa Delgado Aparicio su intención de abstenerse de participar en la misma, por afectarle el asunto personalmente.

La propuesta resulta aprobada con el siguiente detalle de votos:

Votos a favor: 15 votos

- Grupo Municipal I.U.-L.V (8 votos): D. Manuel Fernando Macías Herrera, Dña. Jenifer Gutiérrez Flores, D. Antonio de la Flor Grimaldi, Dña. Isabel Quintero Fernández, Dña. María Isabel Gautier Bolaños, Dña. Davinia María Calderón Sánchez, D. José Manuel Ruiz Alvarado y D^a Neiva M^a Guerrero Barba.
- Grupo Municipal Socialista (6 votos): D. Juan María Cornejo Ramírez, Dña Marina Ortega Aparicio, D. Francisco Jesús García Roldán, Dña. María del Mar Candón Gómez, Dña. Myriam Fuentes Pérez, y D. Cecilio Gamaza Hinojo.
- Grupo Municipal PP (1 voto): D. Daniel Caballero Galindo.

Abstenciones: 1 voto.


- Grupo Municipal Ciudadanos: Dña. María Salazar Martín.

Votos en contra: no hubo.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos expido el presente con las salvedades del artículo 206 del R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el ROF; de orden y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde-Presidente, en Medina Sidonia, a la fecha indicada en la firma electrónica.

Vº. Bº.
EL ALCALDE
Manuel Fernando Macías Herrera

LA SECRETARIA GENERAL
Cristina Barrera Merino

Código Seguro De Verificación:	U6iQxWXiF14Ntd8tal/Iww==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Manuel Fernando Macías Herrera - Alcalde Presidente de Medina Sidonia	Firmado	01/02/2021 10:34:22	
	Cristina Barrera Merino	Firmado	29/01/2021 12:03:25	
Observaciones		Página	8/8	
Url De Verificación	https://sede.dipucadiz.es/verifirma/code/U6iQxWXiF14Ntd8tal/Iww==			